

ACUERDO No. 029 DE 2005

(Junio 28)

Por el cual se modifican unos Artículos del Acuerdo No. 087 del 20 de diciembre de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el Artículo 15 del Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad ha recibido recomendaciones reiteradas en los informes de los órganos de vigilancia y control estatales para ajustar la normatividad institucional, de manera que se eviten anomalías en el otorgamiento y exigencia en el cumplimiento de las obligaciones de las Comisiones de estudio que se otorgan a los docentes universitarios.

Que los procedimientos encaminados a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones deben aclararse para preservar los derechos que la Institución tiene con el otorgamiento de las comisiones remuneradas de estudio.

Que el régimen de comisiones de estudio, en el caso de las ciencias médicas, requiere de tiempos excepcionales.

Que el Consejo Académico, en Sesión 12 del 10 de junio de 2005, determinó recomendar al Consejo Superior la modificación de algunos Artículos del Acuerdo 087 del 20 de diciembre de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

COMISIONES DE ESTUDIO REMUNERADAS

ARTÍCULO 1º.- Adicionar al ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 087 de 2000, el literal “d”, así:

“Las especializaciones de Ciencias Médicas podrán tener una duración hasta de tres (3) años, y las Especializaciones Médico quirúrgicas, hasta cinco (5) años.”

ARTÍCULO 2º.- Adicionar al ARTÍCULO QUINTO el siguiente literal:

- Un literal “d”: Presentar constancia de encontrarse a paz y salvo con las actividades académicas asignadas en su Facultad o de los Directores de las unidades académicas con las que haya adelantado actividades de docencia, investigación o extensión; al igual con respecto a las obligaciones adquiridas como consecuencia del disfrute del Año Sabático o Comisiones de Estudio.

ARTÍCULO 3º.- Corregir el Literal “e” del Parágrafo del ARTÍCULO NOVENO; así mismo la numeración de los Parágrafos, y Adicionar un Parágrafo Cuarto, quedando como se indica a continuación:

“PARÁGRAFO PRIMERO.- Se tendrán en cuenta las siguientes causas para la suspensión de la Comisión:

- a. Renuncia o abandono por parte del Docente, del Plan de Estudios aprobado para efectos de la Comisión.
- b. Retiro del Comisionado por bajo rendimiento académico, de acuerdo con la reglamentación de la Institución donde adelanta los estudios de postgrado.

- c. Problemas de salud debidamente comprobados por la Institución donde adelanta los estudios.
- d. Suspensión certificada del Programa por parte de la Institución donde se adelanta el postgrado.
- e. No cumplimiento de los literales a y b del Artículo Décimo del Acuerdo 087 de 2000.
- f. Desempeño del Docente en actividades distintas al objeto de la Comisión.

PARÁGAFO SEGUNDO.- Cuando la suspensión de la Comisión sea causada por los literales a, b y f del presente Artículo, el Comisionado deberá reembolsar a la Universidad el ciento por ciento (100%) del total recibido hasta ese momento por ese concepto, y perderá el derecho a solicitar una nueva Comisión de Estudios Remunerada.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando la suspensión de la Comisión sea causada por el literal d del presente Artículo, el Comisionado podrá optar por otro Programa, para lo cual deberá solicitar al Consejo Académico el cambio de Programa o transferencia; en este evento el título deberá ser equivalente al nivel de estudios para el que había sido comisionado inicialmente.

PARÁGRAFO CUARTO.- Una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones académicas del Comisionado e informado por parte de la Vicerrectoría Académica, la Oficina Jurídica de la Universidad procederá a:

- a. Conceptuar sobre la viabilidad de prórrogas o suspensión de la Comisión.
- b. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del Comisionado, adelantará las acciones legales tendientes a resarcir el posible daño o perjuicio que se llegare a ocasionar a la Universidad.”

ARTÍCULO 4º.- Adicionar al ARTÍCULO DÉCIMO el literal “h”, así: Suscribir con la Universidad un contrato de Comisión de Estudios y una póliza de cumplimiento por el doble del tiempo del disfrute de la Comisión de Estudios, la cual se tomará con una compañía de seguros legalmente reconocida.

ARTÍCULO 5º.- Sustituir la sigla IIFA por la sigla DIN, en los siguientes textos: En el PARÁGRAFO del ARTÍCULO ONCE; en el literal “b” del ARTÍCULO DOCE y en el ARTÍCULO TRECE del Acuerdo 087 de 2000.

ARTÍCULO 6º.- Agregar al ARTÍCULO DIECISEIS un Parágrafo Único, así:

“PARÁGRAFO.- Las Comisiones no remuneradas otorgadas para adelantar estudios de posgrado se ajustarán a lo establecido en el presente Acuerdo”.

ARTÍCULO 7º.- Modificar al ARTÍCULO VEINTE del Acuerdo 087 de 2000, así:

“Las comisiones académico-administrativas hasta por seis (6) meses, serán concedidas por el Rector de la Universidad, previa recomendación del Consejo Académico y concepto favorable del Consejo de Facultad correspondiente. El Comisionado al vencimiento de ésta, estará obligado a rendir informe escrito sobre las actividades realizadas.”

ARTÍCULO 8º.- El reintegro a la actividad académica de los docentes a quienes se les otorgue comisiones de estudio remuneradas, se hará dentro de los tres (3) días siguientes a su terminación y tendrá carácter definitivo. A partir de la fecha del acto de reincorporación se hará efectivo el cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto de la comisión. La Dirección de la Universidad no reincorporará a la actividad académica a los docentes a quienes se les otorgue comisión de estudios remunerada, interrumpiendo el tiempo de ésta, salvo que tal condición esté prevista en el Plan de Estudios que se cursa o que ésta haga parte de cláusulas convenidas por la Institución en convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 9º.- El docente beneficiario de comisión de estudios remunerada, que se encuentre vinculado a la Universidad habiendo suspendido temporalmente el tiempo de la comisión, que no haya presentado el título objeto de la misma y no se encuentren prescritas las obligaciones contractuales, dispondrá a partir de la fecha de la expedición del presente Acuerdo, de dos (2) años calendario adicionales para el efecto.

ARTÍCULO 10º.- Cuando el beneficiario de una comisión de estudios no haya hecho uso del total del tiempo a que tiene derecho, conforme a lo estipulado en el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo 087 de 2000, podrá solicitar la prórroga y beneficiarse del período de gracia aquí previsto. A partir de dicho plazo, la Universidad adelantará las acciones tendientes a exigir las obligaciones contractuales pactadas con el comisionado. Los docentes en tales circunstancias, previamente deberán actualizar las relaciones contractuales y las pólizas de garantía correspondientes.”

ARTÍCULO 11º.- Modificar el ARTÍCULO VEINTITRES, el cual quedará así:

“ARTÍCULO VEINTITRES.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 038 de 1979, Acuerdo 055 de 1988, Artículo 085 del Acuerdo 021 de 1993, y Acuerdo 057 del 21 de julio de 1994.”

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 28 de junio de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

MAG/Gloria A.
Acta No. 05
28-06-2005